



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: Ley - LEY DE FICHA LIMPIA

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley denominado como “Ficha Limpia”, que incorpora un nuevo supuesto de inelegibilidad a los previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias.

En ese sentido, el presente Proyecto de Ley tiene como objetivo garantizar y reforzar el principio de idoneidad en el ámbito electoral y en lo que hace a la gestión gubernamental. Para lograrlo propone una serie de modificaciones normativas tendientes a impedir que quienes hayan sido condenados en segunda instancia por un delito de corrupción puedan ser candidatos para cargos electivos nacionales u ocupar diferentes cargos en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

La iniciativa que aquí se remite contiene una propuesta que procura implementar el instituto “Ficha Limpia”, de conformidad con los principios de derecho público que surgen de los artículos 16 y 36 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y, al mismo tiempo, volverlo compatible con el derecho a la doble instancia en materia penal.

En efecto, por medio del artículo 16 de nuestra Ley Fundamental se dispone que todos los habitantes de la Nación Argentina son iguales ante la ley y “admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Por su parte, a través del artículo 36, el cual fue incorporado en la reforma del año 1994, se establece que atenta contra el sistema democrático “quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos”. A través de este último artículo, además, se asimila a los autores de un delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento a quienes se encuentran encuadrados por medio del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL en la categoría de infames traidores a la Patria.

En concreto, el proyecto remitido tiene como fin regular el derecho de sufragio pasivo y establecer un límite razonable que permita que las inelegibilidades contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias se encuentren en coincidencia con las disposiciones de la CONSTITUCIÓN NACIONAL e implementen las normas constitucionales recién mencionadas, con el fin de

terminar con la impunidad creada por la corrupción que permite que actores políticos actúen sin temor a las consecuencias.

De esta manera, la propuesta importa una verdadera determinación legal de parte del contenido del término “idoneidad” incluido en el artículo 16 de la Ley Fundamental. La doctrina constitucional ha expresado que “la exigencia constitucional y la potestad reglamentaria conferida a los órganos gubernamentales en sus ámbitos correspondientes de competencia, autorizan la determinación razonable y objetiva del contenido que debe tener la idoneidad” (conf. Gregorio BADENI, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. I, La Ley, Buenos Aires, 2004, p.365). En el mismo sentido, se ha dicho que “si el legislador regula el recaudo constitucional de idoneidad (art. 16), conforme a pautas razonables, no incompatibles con el marco republicano de la Constitución, conforme a criterios no discriminatorios, esa regulación puede apuntalar el principio de la idoneidad, mejorando y actualizando el mensaje constitucional” (conf. Néstor Pedro SAGÜÉS, *Manual de Derecho Constitucional*, 2ª edición actualizada y ampliada, ASTREA, Buenos Aires, - Bogotá, 2012, pp. 676 -677).

El proyecto que se remite por medio del presente busca que el H. CONGRESO DE LA NACIÓN haga, precisamente, ejercicio de aquellas facultades que posee para determinar, implementar y apuntalar esta pauta de la Ley Fundamental que busca garantizar la probidad de quienes acceden a empleos públicos.

En efecto, la incorporación del inciso h) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias busca regular este derecho a poder ser elegido por parte de quienes se presentan a las elecciones, precisando y determinando el contenido del requisito de idoneidad exigido por el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Por supuesto, esto no implica “la creación de una exigencia extra constitucional; antes bien, se trata de la evaluación de un requisito expresamente establecido por el constituyente” (del dictamen del Procurador Fiscal en el caso “Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”, Fallos: 330:3160). En un sentido similar, la Corte ha dicho que “[I]a garantía constitucional de que todos los habitantes son admisibles a los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos” (Fallos: 238:183).

De este modo, a raíz de las modificaciones que se pretenden introducir por medio de este proyecto, se establece que no podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios todos aquellos que hubieren sido condenados por: I. el delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inc. 5 del Código Penal de la Nación; II. los delitos contemplados en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII; o III. todo otro grave delito doloso contra la Administración que conlleve enriquecimiento que sea incorporado al Código Penal de la Nación o establecido por leyes especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Así, la modificación normativa propuesta es conteste con las normas constitucionales por medio de las cuales se dispone que la idoneidad es el único requisito para acceder a los empleos públicos, y que las leyes deberán regular la manera en que quienes cometen un delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento no sean elegibles para ocupar cargos o empleos públicos.

El proyecto que se remite hace eco de la amplitud de la manda constitucional y también prevé la aplicación de las disposiciones de Ficha Limpia para el ámbito de la Administración Pública Nacional. Por medio de aquel agregado se propone extender la inelegibilidad prevista en el propuesto inciso h) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias al ámbito de la Administración Pública

Nacional, con el fin de que estas normas que buscan reforzar la idoneidad también se proyecten sobre el ejercicio de la función pública en general.

Así, se establece que quien se encuentre comprendido en el supuesto de inelegibilidad previsto en el inciso h) del artículo 33 de la citada ley no podrá ser designado como Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro, Secretario, Subsecretario, entre otros, ni ejercer funciones equivalentes a estos.

De tal manera, la iniciativa que se envía contribuye de manera concreta a dotar de operatividad al mandato del artículo 16 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, que consagra la idoneidad como único requisito para poder ejercer un empleo público.

Es indudable que la aprobación de este Proyecto de Ley contribuirá al fortalecimiento de las instituciones republicanas, dado que sus disposiciones aportan mecanismos concretos para garantizar que quienes aspiren a cargos públicos electivos o ejecutivos cumplan con los más altos estándares de probidad. Como contrapartida, es de esperar que su implementación fortalezca la confianza ciudadana en el sistema electoral y en las instituciones republicanas al demostrar que existen herramientas para que la lucha contra la corrupción pueda darse de manera efectiva.

Por otro lado, se incluyen disposiciones con el fin de que las sentencias que encuadren en el inciso h) del mencionado artículo 33 solo afecten a los candidatos en caso de que hayan sido dictadas antes de que comience el año en el que pretende presentarse la persona condenada a elecciones nacionales o partidarias.

Esto busca garantizar la seguridad jurídica del proceso electoral y la certeza en las precandidaturas y candidaturas. Asimismo, se pretende quitarle influencia política a las sentencias que puedan ser dictadas en años electorales, evitando que, por un lado, se las utilice como un medio para afectar las elecciones, y que, por otro, la política intente influenciar las decisiones judiciales con fines electorales.

Este proyecto que tiene como fin prevenir la instrumentación y desnaturalización de nuestras instituciones democráticas, por su parte, no puede volverse operativo a menos que se realicen algunas modificaciones que garanticen su aplicación de manera ágil.

En este sentido, el presente proyecto modifica la Ley N° 26.571 y el Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (texto ordenado por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, a efectos de garantizar que la resolución referida a la calidad de los candidatos y a la admisibilidad de un candidato determinado en una lista pueda efectivamente poner en práctica las disposiciones que aquí se proponen. A tales efectos, se proyecta eliminar la exigencia de firmeza en lo que hace a la resolución referida a la oficialización de listas, dado que el instituto de Ficha Limpia quedaría virtualmente privado de efectos si existiera la necesidad de esperar la obtención de una sentencia firme para poder definir la exclusión de una lista de una persona que ya de por sí se encuentra comprendida en el supuesto de hecho previsto en el propuesto inciso h) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias.

La modificación se realiza con la finalidad de que el marco normativo vigente permita resolver rápidamente los planteos relacionados con Ficha Limpia y, así, evitar demoras que puedan afectar el desarrollo de los procesos electorales.

Por medio de los cambios propuestos no se alargan los tiempos ni se agregan nuevas instancias, y se mantiene la posibilidad de que el propio proceso judicial enmiende a futuro eventuales errores o arbitrariedades.

Cabe destacar que las modificaciones que se proponen de ninguna manera afectan la presunción de inocencia ni ninguna otra garantía constitucional en materia penal, así como también es respetuosa de todos los estándares de Derecho Internacional vinculados con la materia. Este punto, en particular, resulta central, el hecho de introducir un supuesto de inelegibilidad como el que en el presente proyecto se agrega al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias constituye una manera concreta de establecer ciertos estándares y garantías de funcionamiento del sistema de representación democrática que refuercen la confianza del electorado hacia la política.

En esta misma línea, en noviembre del año pasado, la Suprema Corte de Justicia de Salta sostuvo que “es fundamental afirmar que no se verifica en el diseño legislativo un anticipo de sanción para alguien que todavía responde a un proceso penal, sino que se trata de establecer un criterio abstracto que considera la sentencia condenatoria (...) para condicionar el ejercicio del derecho pasivo a ser elegido” (Expte. CJS 41.837/21 - “Flores Mejía, Laura; Romano, Luciano – Acción popular de inconstitucionalidad” – Corte de Justicia de Salta - 27/11/2024).

Por su parte, el proyecto prevé la creación de un Registro Público de Ficha Limpia que tiene por objetivo asegurar el acceso ciudadano a todo lo relacionado con este tema y promover la transparencia del sistema electoral, sin generar costos ni burocracia administrativa.

Este registro es imprescindible para asegurar la viabilidad de la implementación del presente proyecto en la práctica. De no crearse, se vería dificultada la aplicación de la Ley de Ficha Limpia por parte de las autoridades electorales, dado que ellas podrían no conocer si un candidato determinado cuenta con sentencias condenatorias en su contra.

Para finalizar, al momento de elaborar el proyecto que se remite por medio del presente se ha tomado en especial consideración la incidencia práctica que tendrá la aplicación generalizada de un instituto jurídico como el de Ficha Limpia. A raíz de ello, se ha procurado dar una respuesta anticipada a las posibles tensiones que su implementación podría presentar.

En ese sentido, la propuesta procura implementar la iniciativa de Ficha Limpia de conformidad con los principios de derecho público que surgen de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Es imprescindible que la implementación de un instituto como este, que tiene por objetivo principal brindar una herramienta jurídica concreta para la lucha contra la corrupción, sea jurídicamente compatible con las disposiciones vinculadas a la materia penal.

La complementación del requisito ampliado del “doble conforme” con el acotamiento temporal de la inelegibilidad en el caso en que la sentencia haya sido dictada en años electorales reduce el riesgo de que el instituto de Ficha Limpia dé pie al dictado de decisiones arbitrarias. Naturalmente, prever mecanismos jurídicos que se anticipen a este tipo de riesgos también implica trabajar por el fortalecimiento de las instituciones republicanas.

De esta manera, el proyecto remitido no solo complementa los esfuerzos legislativos anteriores que trataron la misma temática, sino que también anticipa y soluciona potenciales desafíos que puede presentar su puesta en práctica. La experiencia internacional y local demuestra que la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la transparencia democrática requieren no solo de principios claros, sino también de procedimientos y herramientas jurídicas de posible concreción, eficientes, prácticas y ágiles para su implementación.

Recuperar la confianza de los argentinos en las instituciones democráticas implica una ardua tarea para la que resta recorrer un largo camino, y es necesario ser conscientes como sociedad de que una iniciativa como esta no ataca la causa de la desgracia sino sus consecuencias.

En efecto, es indudable que la victoria final en la batalla contra la corrupción no se logra únicamente con disposiciones normativas, sino con la decisión firme, constante y colectiva de abandonar para siempre la tolerancia a los vicios que ya han causado demasiados daños a la REPÚBLICA ARGENTINA. Tal como lo explicó en su momento el constituyente Juan Francisco Seguí, “no es la letra escrita la verdadera garantía de las instituciones, sino la inteligencia y moralidad de los pueblos como reguladores de los Gobiernos. Cuando las leyes de carácter fundamental se violan impunemente por los que mandan, o por los que obedecen, la enfermedad no está en su texto, sino en el organismo material y moral de la sociedad en que ellas rigen” (Juan Francisco SEGUÍ, “Las Doctrinas del General Mitre”, en Auza, Néstor T., *Juan Francisco Seguí-Bartolomé Mitre. Polémica sobre la Constitución*, Instituto Histórico de la Organización Nacional, Buenos Aires, 1982, p. 155).

En nuestro país ha existido un persistente, aunque muchas veces infructuoso, interés de luchar contra la corrupción, que se ha visto reflejado tanto en la sanción de normas de carácter constitucional así como en la adhesión a convenciones internacionales tendientes a lograr tal propósito. Esto responde a que la corrupción provoca un profundo daño en los cimientos mismos del sistema democrático que justifica una regulación especial en lo que refiere al ejercicio de los derechos políticos.

Confiamos en que este proyecto de Ficha Limpia sea un primer paso en el sentido correcto. Pero debe ser el primero de varios.

En adelante, es fundamental que decidamos como sociedad desterrar para siempre los viejos vicios que han corroído las instituciones democráticas y volver al camino de la República.

De ser así, eventualmente podremos volvernos hacia atrás y mirar este proyecto como un punto de quiebre; un primigenio avance certero en la dirección correcta. O, en palabras de SEGUÍ, una decisión de política pública que efectivamente eleve los estándares de “la esfera común de las ideas sobre libertad, obligaciones y derechos”.

Por lo expuesto, se somete a su consideración el proyecto de ley referido, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto
Date: 2025.01.17 22:58:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.01.17 23:01:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.17 23:01:17 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley - LEY DE FICHA LIMPIA

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE FICHA LIMPIA

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como inciso h) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias el siguiente:

“h) Las personas condenadas por:

- I. el delito de fraude en perjuicio de la Administración Pública contemplado en el artículo 174, inciso 5° del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA;
- II. los delitos previstos en los Capítulos VI - Cohecho y tráfico de influencias, VII - Malversación de caudales públicos, VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, IX - Exacciones ilegales, IX bis - Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII - Encubrimiento, todos ellos contemplados en el Título XI – Delitos contra la Administración Pública, del Libro Segundo del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA; y
- III. todo otro delito doloso contra la Administración que conlleve enriquecimiento que sea dispuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL".

El supuesto previsto en el presente inciso se aplicará únicamente en los casos en que la condena impuesta hubiera sido confirmada en segunda instancia, dictada antes del 31 de diciembre del año anterior al proceso electoral, en la que se hubiera confirmado la comisión de al menos uno de los delitos establecidos en la sentencia de primera instancia, aunque modifique la pena impuesta.

En caso de una condena confirmada en segunda instancia dictada con posterioridad al 1° de enero del año en que se lleven a cabo las elecciones, el supuesto tendrá efecto a partir de la finalización de dicho proceso electoral.

La inelegibilidad regirá desde la fecha de la sentencia, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta su eventual revocación o hasta el cumplimiento de la pena correspondiente”.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 33 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTÍCULO 33 bis.- La causal de inelegibilidad establecida en el inciso h) del artículo 33 operará de puro derecho y será aplicada conforme las siguientes reglas:

a) La Cámara Nacional Electoral llevará un Registro Público de Ficha Limpia en donde constarán las sentencias de segunda instancia que sean confirmatorias de la comisión de al menos uno de los delitos establecidos en la condena de primera instancia, sus eventuales revocaciones y los datos identificatorios de las personas alcanzadas por dichas sentencias.

b) En todos los casos en los que un tribunal dicte una sentencia en los términos del segundo o del tercer párrafo del inciso h) del artículo 33 de la presente ley deberá notificar su contenido a la Cámara Nacional Electoral en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas a partir de la notificación de la sentencia.

c) La interposición de recursos ordinarios o extraordinarios contra la sentencia que diera motivo a lo dispuesto en el inciso h) del artículo 33 de la presente ley, su concesión, o la interposición de recursos de queja u otra clase no suspenderán en ningún caso la vigencia, eficacia y aplicabilidad de las causales de inelegibilidad previstas en el referido inciso.

d) En los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571 y sus modificatorias y en el artículo 61 del Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (texto ordenado por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, la junta electoral partidaria o el juez federal con competencia electoral, respectivamente, deberán controlar de oficio que los precandidatos o candidatos no se encuentren incluidos en el registro mencionado en el inciso a) del presente artículo y, en su caso, rechazar el pedido de oficialización de tal precandidatura o candidatura.

La Cámara Nacional Electoral dictará las normas complementarias y aclaratorias a fines de instrumentar el Registro Público de Ficha Limpia”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- La solicitud de revocatoria y los recursos interpuestos contra las resoluciones de la junta electoral partidaria o del juzgado federal con competencia electoral que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral solo procederá el recurso extraordinario dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificada. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Democratización de la Representación Política, la

Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentre firme, o habiendo resuelto al respecto la Cámara Nacional Electoral, será comunicada por la junta electoral de la agrupación, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, el que a su vez informará a la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la junta electoral partidaria”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 61 del Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (texto ordenado por Decreto N° 2135/83) por el siguiente:

“ARTÍCULO 61.- Resolución judicial.- Dentro de los CINCO (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de TRES (3) días por decisión fundada.

Si el juzgado con competencia electoral o la Cámara Nacional Electoral en caso de apelación, establecieran que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de esta; y la agrupación política a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas a contar de aquella Resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

Contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral solo procederá el recurso extraordinario dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificada. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de TRES (3) días. Tal designación debe recaer en un elector que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

Todas las resoluciones se notificarán, quedando firmes después de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juez a la Junta Electoral dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como inciso n) del artículo 2° de la Ley N° 22.117 y sus modificatorias el siguiente:

“n) Sentencias respecto de supuestos comprendidos en el inciso h) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, con el fin de ser remitido por el Registro Nacional de Reincidencia a la Cámara Nacional Electoral, a los efectos previstos en el artículo 33 bis de dicha ley”.

ARTÍCULO 7°.- Las personas inelegibles en virtud de lo dispuesto por el inciso h) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias no podrán ser designadas como Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, autoridades de entes y organismos descentralizados e instituciones de la Seguridad Social, integrantes de cuerpos colegiados, personal diplomático en actividad conforme a la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, ni como directores de empresas o entes con participación estatal de cualquier clase; ni, en general, podrán ser designadas para ejercer funciones equivalentes a estos.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto
Date: 2025.01.17 22:57:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.01.17 23:02:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires